

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA
VINCULADOS:	CONSORCIO C&G (constituido por COCIORIENTE LTDA y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY)
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00029-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹ (en adelante SURAMERICANA), contra el auto del 11 de mayo de 2021², por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de SURAMERICANA interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, y en su lugar se acceda a la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017³, *“Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra No. 430 de 2012, se ordena la liquidación unilateral, se declara el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 213 del 26 de mayo de 2017⁴, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*, expedidas por la entidad demandada.

¹ Archivo Tyba: “27AGREGARMEMORIAL.PDF” con Fecha de Registro 13-05-2021 4.53.29 P. M.

² Archivo Tyba: “26AUTONIEGA.PDF” con Fecha de Registro 11-05-2021 2.48.22 P. M.

³ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 33-51).

⁴ *Ibidem* (pág. 52-77).

Reitera lo manifestado en el escrito de solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, refiriendo que la entidad demandada actuó sin competencia al expedir los actos administrativos acusados, pues, según su apreciación, así los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 permitan la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos celebrados por empresas de servicios públicos domiciliarios, en el presente asunto no están dados las condiciones para tal efecto ya que no existe la autorización de la Comisión de Regulación, y que los Decretos 3200 de 2008 y 4548 de 2009, no cuentan con la idoneidad jurídica necesaria para otorgar el ejercicio de una competencia.

Manifiesta que, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA (en adelante EDESA), es una empresa de servicios públicos domiciliarios, y por regla general, su régimen de contratación es de carácter privado, ajeno a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Ley 80 de 1993, sin embargo, en los contratos que estas celebren podrán incluirse excepcionalmente potestades exorbitantes siempre y cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ordene o autorice la inclusión de estas en cierto tipo de contratos.

Señala que, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución CRA No. 293 de 2004, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las únicas potestades exorbitantes que deben pactar en sus contratos las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son las que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir, las de terminación, interpretación y modificación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales, caducidad y cláusula de revisión, entendiéndose que no están allí previstas la potestad exorbitante de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, liquidación unilateral del contrato y declaración de un siniestro.

Argumenta que para entender incluidas en el contrato de obra No. 112 de 2011 las potestades exorbitantes de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, liquidación unilateral del contrato y declaración de un siniestro, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento así lo debió autorizar y ordenar, por lo que no podría EDESA atribuirse dichas potestades de forma arbitraria, de manera que toda la actuación que desarrolló valiéndose de tales potestades será nula por falta de competencia.

Sostiene que EDESA se atribuye competencias que legalmente no se prevén, pero que ésta al argumentar que actuó en calidad de Gestor del Plan Departamental de Aguas PDA Meta, y en razón a los recursos empleados para financiar el contrato No. 112 de 2011, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4548 de 2008, el cual dispone que en tales condiciones los procesos de contratación

se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, asevera que es en virtud del artículo 14 de la Ley 1150 de 2017 de donde se configura la excepción de que las empresas de servicios públicos oficiales estén sometidas al derecho privado, pero que no puede pasar desapercibido que las empresas de servicios públicos están sometidas a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política (artículo 13 Ley 80 de 1993).

Manifiesta que el artículo 1º del Decreto 4548 de 2008 se refiere exclusivamente a los procesos de contratación, lo cual quiere decir que se limita a la etapa precontractual que finaliza con la selección del contratista, y que en lo demás la contratación debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley 140 de 1993 en lo que ella comporta y en atención al régimen de derecho privado que deben aplicar las Empresas de Servicios Públicos en sus actividades.

Afirma que, aun en caso de que los Decretos 3200 de 2008 y 4548 de 2009 condujeran a la aplicación completa del régimen de contratación pública, lo que considera erróneo, se debe concluir que dichas normas desconocen lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, y que una norma de orden reglamentario no puede contrariar la Ley o la Constitución, razón por la cual el Tribunal puede recurrir a la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C.N.), y también, a la excepción de ilegalidad (art. 148 C.P.A.C.A).

Concluye que EDESA en su contratación se rige por el derecho privado y únicamente tendrá potestades exorbitantes cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se lo autorice, y dichas potestades sólo pueden ser las previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, esto en virtud del principio de legalidad consagrado constitucionalmente.

Finalmente, agregó que la existencia de un perjuicio irremediable no es requisito para decretar la suspensión provisional, pues a la luz del artículo 231 del CPACA, basta con demostrar sumariamente la existencia de perjuicios.

- Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 14 de mayo de 2021⁵.

⁵ Archivo Tyba: 021. 28FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF con Fecha de Registro 14-05-2021 10.32.58 A. M.

Dentro del término de traslado, el apoderado de EDESA oportunamente se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la corporación el 21 de mayo de 2021⁶, de cuyo contenido se sintetiza lo siguiente: para el apoderado del demandado es clara la improcedencia del decreto de solicitud de suspensión provisional de los actos arriba descritos y emanados por la entidad a la que representa judicialmente, dado que en esta etapa del proceso, al realizar la confrontación de estos con la normatividad presuntamente vulnerada no puede concluirse una violación fragante.

Agrega que, la parte actora invoca como cláusulas exorbitantes aplicadas por EDESA en los actos administrativos demandados la declaratoria de incumplimiento y la liquidación unilateral, lo que resulta improcedente, pues estas no se encuentran tipificadas como cláusulas exorbitantes en el ordenamiento, como si la caducidad, interpretación, modificación y terminación unilateral, y la reversión; lo cual permite concluir, no solo que la decisión recurrida debe ser confirmada, sino la futura negación de las pretensiones.

Explica que EDESA, además de ser una empresa oficial de servicios públicos, tiene la condición de gestor del PDA y que, conforme a las instrucciones impartidas por el Departamento del Meta, desarrolla inversiones relacionadas con el sector de saneamiento básico y agua potable en los diferentes Municipios, por lo tanto, a las inversiones que ejecuta le son aplicables un régimen de contratación especial y con una regulación propia, como es el Decreto 4548 de 2009.

Expone que EDESA, al ser una entidad descentralizada por servicios, empresa oficial de servicios públicos y gestor del PDA, e interventor especializado de proyectos al servicio del Departamento del Meta y demás entidades territoriales, puede celebrar contratos estatales de obra que se regulen por el estatuto de la contratación pública (ley 80/93, ley 1150/07, decreto 4548/09, ley 1082/2015 sus decretos reglamentarios), en armonía con el estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011), adicional a ello EDESA también deberá dar aplicación al marco regulatorio asumido por esta (Acuerdo N° 007 de 20094 derogado por el acuerdo No 004 de 27 mayo de 2013), el cual tiene adoptado como regulación permanente lo dispuesto en la resolución N°150 de 2001 en cuanto a la inclusión de cláusulas excepcionales.

En ese orden, concluye que la medida cautelar no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231, numeral 4, literal a y b del CPACA, ya que no expuso la causación de un perjuicio irremediable, y además, la parte demandante cuenta con pocos elementos de juicio que hagan viable el decreto de la medida cautelar solicitada.

⁶ Archivo Tyba: "30AGREGARMEMORIAL.PDF" con Fecha de Registro 24-05-2021 9.04.43 A. M.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. Problemas jurídicos

Para decidir sobre el recurso interpuesto, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Si procede el recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora?
- ii) ¿Si procede en el caso concreto revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

3. Procedencia del recurso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición contra la decisión que niega el decreto de una medida cautelar, se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

Luego, el artículo 236 *ibídem*⁷, modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que decida la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles en su contra, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *ejusdem*, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.».

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos

⁷ «Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.».

los autos, salvo norma legal en contrario, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 11 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho negó la práctica de la medida cautelar solicitada consistente en el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará de fondo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

Entonces, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante a se presentó el 13 de mayo de 2021⁸, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 11 de mayo de 2021, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

4. Caso concreto

En el asunto de la referencia, el apoderado de la accionante SURAMERICANA solicitó al Tribunal se decretara la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: *i*) Resolución No. 042 del 1° de febrero de 2017⁹, “*Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra No. 430 de 2012, se ordena la liquidación unilateral, se declara el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y se toman otras determinaciones*”; y *ii*) Resolución No. 213 del 26

⁸ Archivo Tyba: “27AGREGARMEMORIAL.PDF” con Fecha de Registro 13-05-2021 4.53.29 P. M.

⁹ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 33-51).

de mayo de 2017¹⁰, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”.

Tal petición fue negada por el Despacho en providencia fechada el 11 de mayo de 2021, razón por la que debe resolverse el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Ahora bien, en su recurso de reposición el apoderado de SUREMERICANA reitera y centra sus argumentos en la falta de competencia de EDESA para emitir los actos administrativos en sustento de normas del orden legal que no le son aplicables debido a su naturaleza jurídica, concluyendo entonces que la medida cautelar pedida es procedente, principalmente, por la falta de competencia de la entidad al momento de presuntamente ejercer facultades exorbitantes que le están vedadas de acuerdo a las normas que al efecto invoca, máxime cuando la Ley 142 de 1994, en conjunto con los decretos arriba citados y que en su escrito relaciona concretamente para sustentar su tesis, le sugieren el régimen que han de aplicar.

Como se indicó inicialmente en el proveído impugnado, y considerando acertadas las tesis propuestas por la accionada en el escrito de traslado, en implementación de los Planes Departamentales de Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento previstos en la Ley 1151 de 2007 – Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, los procesos de contratación que las entidades en calidad de Gestores llevan a cabo dentro del marco de ejecución de estos planes, se desarrollan en su totalidad a la luz del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

A la anterior conclusión arribó el Despacho, postura que reitera, al efectuar un análisis de la normatividad que para el efecto han expedido las autoridades del orden nacional, como lo es el Decreto 3200 de 2008, por medio del cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en desarrollo del artículo 91 del P.N.D.¹¹, norma que constituye una excepción al régimen común de las Empresas de Servicios Públicos en función de las actividades administrativas que realiza, pues permite, bajo algunas circunstancias, la celebración de contratos de obra, así:

¹⁰ *Ibidem* (pág. 52-77).

¹¹ «**Artículo 91. Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento.**

Los recursos que aporte el Gobierno Nacional a la ejecución de los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento estarán condicionados al compromiso por parte de las entidades territoriales, de los recursos del Sistema General de Participaciones y de regalías, así como de los compromisos de transformación empresarial que se deriven del diagnóstico institucional respectivo.

El Gobierno Nacional señalará la metodología para definir el nivel de compromisos a que se refiere el inciso anterior.

Los recursos de apoyo de la Nación al sector y los que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales, se ejecutarán en el marco de los planes a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán ejecutar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico en cumplimiento y/o desarrollo de los planes de que trata el presente artículo, indistintamente de las fuentes de financiación de los mismos».

«Artículo 7.- Contratación. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de un PDA FASE II con cargo a los recursos de los actores del PDA podrán ser adelantados por el Gestor del PDA o el(los) operador(es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto; lo anterior observando lo previsto en el contrato de fiducia mercantil y las normas que resulten aplicables.

[...]

Parágrafo.- El Comité Directivo de que trata el artículo 9 determinará en qué eventos(s) el (los) operador (es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto podrá adelantar el respectivo proceso de contratación. En los eventos en que dicho(s) operador(es) tengan una vinculación contractual, se realizarán los ajustes en metas e indicadores a que haya lugar».

Así las cosas, el artículo 12 del cuerpo normativo en cita define la condición de gestor y las funciones o facultades que le asisten:

«Artículo 12. Gestor del PDA. Es el encargado de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del PDA y podrá ser: i) Una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios de los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten; o ii) El Departamento.

Son funciones del Gestor: [...]

15. Adelantar procesos de contratación con cargo a los recursos del PDA FASE II, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente decreto, el Plan Anual Estratégico y de Inversiones y los lineamientos y parámetros generales de contratación aprobados por el Comité Directivo, velando por la pluralidad de oferentes y la publicidad de dichos procesos».

En concordancia con lo anterior, el Decreto 4548 de 2009, por el cual se da aplicación al artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en relación con los gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de que trata el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispone:

«Artículo 1. Los procesos de contratación que se adelanten por el Gestor, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 12 del Decreto 3200 de

2008, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el mencionado Decreto».

En el proveído impugnado, tras el análisis de la normatividad aplicable y relacionada, así como del estudio del contrato de obra No. 430 de 2012 celebrado entre EDESA y el Consorcio C&G, el Despacho encontró que no se cumplía con los presupuestos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, evento que se presenta nuevamente al realizar una nueva confrontación entre los actos impugnados y las normas jurídicas superiores ahondando en los argumentos esbozados por el recurrente y las normas superiores que aquél menciona como violadas con la actuación administrativa.

En otros términos, el Despacho conserva su postura frente a la decisión recurrida en este aspecto, pues como bien lo afirma el accionado, no es dable realizar una interpretación fragmentaria de la normatividad jurídica para determinar la competencia de EDESA en calidad, bien sea de E.S.P, o sea de Gestor, máxime cuando la ley y los decretos reglamentarios son claros en establecer las competencias de los entes estatales que intervendrán en la implementación de los PDA, el origen de los recursos y los procedimientos para alcanzar los objetivos, en la medida en que de acuerdo con lo consignado en el contrato de obra No. 430 de 2012, el objeto a desarrollar consistía en la ejecución del proyecto denominado “*Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Cubarral Meta*”¹², además de evidenciarse, en los literales c y k de las consideraciones del contrato, que el señalado objeto contractual se encontraba registrado en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento del Meta bajo el No. 053/2012 de fecha 18 de mayo de 2012 y, que la inclusión de las cláusulas excepcionales conforme a lo indicado en la resolución 151 de 2001 resulta procedente, ante la posibilidad que el incumplimiento del contratista genere la interrupción del servicio, lo que lleva a concluir que EDESA suscribió el documento en ejercicio de las funciones asignadas como gestor.

A lo anterior se suma que, expresamente el artículo 1º del Decreto 4548 de 2009, establece que el régimen de contratación que se realice en desarrollo de las funciones de gestor, según el artículo 14 de la Ley 1151 de 2007, se debe ajustar a lo previsto en la Ley 80 de 1993, es decir, al régimen de contratación de la Administración Pública, y así las cosas, descarta el Despacho, en un primer análisis propio de la fase procesal en la que nos encontramos, la tesis propuesta por el recurrente cuando afirma que el proceso precontractual tenía noción de ajustarse al régimen contemplado en la Ley 80 de 1993, para luego dar aplicación al régimen del derecho privado en celebración de contratos.

¹² Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 2 a 18).

Luego, le asiste razón al apoderado de la demandada cuando afirma que el régimen de derecho aplicable al caso, en orden a confirmar la decisión, es el previsto en la Ley 80 de 1993 y leyes y decretos complementarios, en el entendido que las funciones desarrolladas en el marco de la Ley 1151 de 2007 y el decreto 3200 de 2008 se ejecutaron en su calidad de gestor, esto es, en condición de entidad de la Administración Pública en cumplimiento del artículo 2º de la Carta Política, y no en condición de empresa de servicios públicos en competencia nacional o internacional, evento que recalca erróneamente el apoderado de SURAMEROCANA.

Entonces, se concluye que las normas que se alegan violentadas, en efecto poseen la idoneidad jurídica necesaria para otorgar competencias contempladas en la Ley 80 de 1993 y leyes y decretos complementarios, así como el Decreto 3200 de 2008 y relacionados, habida cuenta que, independientemente de si se podrían ejercer facultades exorbitantes o se requiriese autorización de la Comisión de Regulación de Agua para ello, asuntos propios del debate judicial en la etapa pertinente, EDESA en calidad de gestor se encontraba en la obligación de ajustar su actuar administrativo conforme al régimen contractual establecido en el Estatuto *ibídem*, compendio del que emanan las competencias que aquí se cuestionan, situación que excluye de plano la consideración acerca de la naturaleza jurídica privada del régimen contractual que pretende el recurrente se acoja por el Tribunal en esta etapa procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión admitiésemos que los contratos en cuestión debían regirse de manera integral por el derecho privado, o bien, como lo señala el recurrente, la fase de contratación dando aplicación a la Ley 80 de 1993 y la fase de ejecución al régimen privado, lo cierto es que tanto la liquidación del contrato, como su declaratoria de incumplimiento no son facultades de las previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual la Sala debería analizar si en sede de una entidad pública regida por el derecho privado, es posible el uso de estas facultades no excepcionales y surgidas dentro del marco de la autonomía de la voluntad. Tal análisis excede el propio de una medida cautelar, pues ni siquiera al interior de la Sección Tercera exista una postura uniforme sobre este particular, como dan cuenta de ello recientes artículos académicos sobre el particular.¹³

Finalmente, en lo que respecta al argumento acerca del perjuicio irremediable para proceder al decreto de la medida, el despacho mantiene su postura al afirmar que tal agravio no se configura, debido a que quien manifiesta encontrarse frente al

¹³ Sobre la discusión respecto de la posibilidad que entidades públicas puedan pactar facultades unilaterales en contratos de derecho privado ver. Morillo, Sebastián, *El ejercicio de facultades unilaterales en los regímenes exceptuados*, Reflexione sobre la Contratación del sector público en Colombia. Martha Nubia Velásquez Rico (editora). Universidad Nacional. Bogotá, 2019, páginas 53-88. Hoyos, Ricardo, *Las facultades unilaterales en los contratos de las entidades exceptuadas de la Ley 80 de 1993*, Estudios de Derecho Público Tomo II. Rocio Araujo Oñate (Editora). Universidad del Rosario. Bogotá, 2020, páginas 247-263.

perjuicio, en caso de corresponderle pagar la suma derivada de la imposición de multas o sanciones aquí en discusión, es una compañía de seguros cuya actividad económica consiste precisamente en producir el servicio de seguridad, en tanto que una medida importante de los argumentos esgrimidos hacen parte de la consecuencia jurídica concreta que se persigue con la pretensión principal de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que estas compañías que se encuentran en operación deben acreditar el cumplimiento del capital requerido por las normas de solvencia, conforme lo exige el Decreto 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y demás normas concordantes sobre esta materia. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por SURAMENRICANA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrédese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: : Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00029 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be48e3e4715a198d819b51d7b7620199e9df35430d38fa22f8b15a84be5ba84d

Documento generado en 16/06/2021 11:54:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**